

Rad: 47-001-4109-005- 2021-00375-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SERCOL
Accionado: JOSE DAVID MONTES ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA 9 DE JUNIO DE 2021

Con proveído de fecha 10/05/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.268.400.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR**, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 90.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4199-005-2020-048200
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO PORTAL SAS
Accionado: SHEYLA LILIAN RAMOS DIAZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE JUNIO DE 2021

Con proveído de fecha 19/08/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.435.240.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 130.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05- 2021-0027600
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Accionado: DIANA LEONOR FERNANDEZ FLORES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE JUNIO DE 2021

Con proveído de fecha , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.481.925.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR**, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 330.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Menezes.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020.00566-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: DIANA MARIA RAMIREZ RETAMOZO

Accionado: OLMEY MARLON MANCILLA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

9 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el término, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de cosas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-419-015-2021.00238-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: VIVIANA JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

9 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y en el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el término el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4119-0-5-2021-00502-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: A2-ESA ESP
Accionado: JUAN SEBASTIAN HENAO BERRIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 JUN 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustantiva y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo previsto en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta mérito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta mérito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del

Rad: 47-001-419-005-2021-00502-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ARI-ESA ESP
Accionado: JUAN SEBASTIAN HENAO BERRIO

derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en

Rad: 47-001-4139-00-2021-00502-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AFRISA ESP
Accionado: JUAN SEBASTIAN HENAO BERRIO

la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o falta de representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de este hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

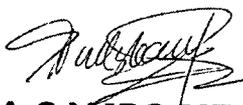
RESUELVE.

PRIMERO: Nega el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-015-2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO -COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

9 JUN 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se sancione al Pagador de la Secretaria de Educación distrital de Santa Marta, por incumplir una orden del Despacho relacionada con medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

En tal sentido, se dispuso:

CUARTO: Decretase el embargo y retención de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.904.456 de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta y **ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.594.218, de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena .

Limitese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado. ,

En respuesta a esa orden, la señora **KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ en calidad de DIRECTOR CAPITAL HUMANO** responde:

Atendiendo su proceso de la referencia y el presente requerimiento, respetuosamente le informamos que no es procedente su aplicación oportuna porque **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA** se encuentra obligada a suministrar alimentos del 50% a favor de **JOSE ANTONIO MARTINEZ AGUILAR**, ordenado por el Juzgado 001 PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA a través del proceso número 2571840890012018000840

Pero, el apoderado demandante arrima con su escrito, el auto de fecha 04/ de Abril de 2018, del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, el que se tiene a la vista y la orden cobija el 40% de salario, prima, prestaciones sociales pensiones que reciba la demandada **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.904.456

Y como de esa pagaría solamente se informa acerca de la existencia de ese unico embargo aplicado, es claro que procede el decretado por este Despacho aunque sea en la proporción de ese excedente.

Asi las cosas, pudiendo el pagador de la Secretaria de Educación distrital de Santa Marta, aplicar la orden del Despacho, sobre el 10% del salario embargable de la demandada **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.904.456, previamente, al tramite del incidente de sanción, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, se le solicita tanto al Secretario de Educación de este Distrito y al pagador de la misma entidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación de aplicación a la orden de embargo impartida por este Despacho judicial sobre el 10% del salario de la demandada **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

Rad: 47-001-416-005-2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

1.082.904.456, que se queda libre después de haber aplicado el embargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

Se le hace, a los funcionarios en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 93 del Código General del Proceso.

Consta que, esta acción fue radicada en la Secretaria de Educación Distrital y esta es la respuesta de fecha 19/04/2021.

Atendiendo el presente requerimiento y al proceso judicial referenciado, para su pleno conocimiento y fines pertinentes, respetuosamente le informamos que su medida cautelar decretada, se encuentra debidamente registrada en nuestra base de datos sistematizados y en turno de espera para su aplicación oportuna cronológicamente porque su procesada YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA 1082904456, se encuentra obligada a suministrar alimentos mensuales equivalentes al 50% de sus salario a favor de JOSE ANTONIO MARTINEZ AGUILAR, de conformidad con el radicado número 25718408900120180008400, ordenado por el Juzgado 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA y con múltiples que le anteceden al que nos ocupa de momento, mientras que ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS 758428, no se encuentra adscrito a la nómina de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta.

Ante lo expuesto es claro que de la dirección de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta y la pagadora de la misma, han desatendido los mandatos legales procedimentales, pues, existe un evidente desobedecimiento a lo ordenado por este Despacho, dado que no existe una razón objetiva válida de justificación, por el contrario, si una evidente intención de no cumplir, por cuanto, cada requerimiento así lo demuestra, lo que conlleva a que de acuerdo, con los poderes correccionales que contempla el Código General del proceso (Art. 44), sin perjuicio de la acción disciplinaria correspondiente, tomar las medidas pertinentes del caso, esto es imponer la correspondiente sanción.

Dice el parágrafo segundo del artículo 593 ibídem:

“La inobservancia a la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al letrado del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Como la sanción es de tipo personal y no se tiene a la mano aun, los nombres de quien ostenta el cargo de Secretaria de Educación Distrital y de Pagador de la misma, pero se informa en autos, que se constató en esa entidad a **KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ en calidad de DIRECTOR CAPITAL HUMANO**, es quien aparece atendiendo los requerimientos del Despacho, a quien por supuesto, se atribuye la misma responsabilidad, porque pertenece a la entidad y se hace responsable de la sanción prevista en la ley.

Así las cosas, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados por **KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ**, quien ostenta el cargo de **en calidad de DIRECTOR CAPITAL HUMANO** de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, por incumplir una orden impartida por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Multar con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la señora por **KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ**, quien

Rad: 47-001-419-05-2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO -COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YOLIBETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

ostenta el cargo de **en calidad de DIRECTOR CAPITAL HUMANO** de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta por incumplir una orden impartida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Constar copias de esta providencia al Jefe de Recursos Humanos y/o Área de Control Interno de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, SA, para lo de su competencia, en el ámbito disciplinario respecto a la conducta asumida por la mencionada funcionaria.

TERCERO: Constar a la señora por **KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ**, quien ostenta el cargo **en calidad de DIRECTOR CAPITAL HUMANO** de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, para que cumpla con la orden impartida por este Despacho judicial

CUARTO: Solicitar a la señora Alcaldesa Distrital de Santa Marta, que a la mayor brevedad informe al proceso, los nombres e identidades de quienes obtengan los cargos de la Secretaria de educación del Distrito y de la pagaduría de la misma, para hacerles extensivas la sanción aquí impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4139-001 2021-0040300
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO COOMEVA SA NIIT No 900.406.150-5
Demandados: ARTURO RAFAEL DONADO BARROS CC No 12539684

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 JUN 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se corrija el auto de mandamiento de pago respecto de la obligación No 270100507 dado que lo correcto es 270105080507 y por ser procedente conforme lo dispone el artículo 286 del CGO, se

RESUELVE

Tener por corregido el auto mandamiento de pago en cuanto a la obligación No 270105080507, que lo correcto es este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Patricia Campo Menezes".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4119 -05 2021-0161-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Accionado: DIANA MERCEDES LOAIZA GUEVARA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

9 JUN 2021

Con proveído de fecha 08/03/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.374.111.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y a la otra en físico y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa por las agencias en derecho la suma de \$ 430.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4199-005 2021-00379-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARQUES DE BOLIVAR ETAPA I
Accionado: DARYN ALVARADO MERCADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 JUN 2021

Con proveído de fecha 10/05/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.268.800.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y a la otra en físico y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 130.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4169-005 2021-00383 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I
Accionado: DIANA MAYERLI GARNICA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

9 JUN 2021

Con proveído de fecha 10/05/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.492.518.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y a la otra en físico y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 75.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES